



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Me permito dejar constancia;

Que en este proceso se requirió a la parte interesada el 11 de noviembre del pasado año (2021), para que procediera a NOTIFICAR al demandado el presente proceso conforme lo establece el artículo 291 y 292 ibidem del C.G.P, so pena de decretar el desistimiento tácito., frente a lo que se guardó silencio absoluto. A Despacho 03/02/2022

Amparo Tobón Vélez
T.2

| | |
|----------------|------------------------------|
| Proceso | CUSTODIA. VISITAS. ALIMENTOS |
| DEMANDA | ALBA MERY LOPEZ MARQUEZ |
| DEMANDADO | ANDRES ESTEBAN SANCHEZ CANO |
| NIÑO | JUAN JOSE SANCHEZ VELEZ |
| Radicado | 050013110005 2021 00016 00 |
| Tema | DESISTIMIENTO TÁCITO |
| Interlocutorio | No 52 |

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de REVISION DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y ALIMENTOS presentado por la señora ALBA MERY LOPEZ MARQUEZ en contra del señor ANDRES ESTEBAN SANCHEZ CANO toda vez que pasado más de un mes donde mediante auto del 11 de noviembre del pasado año (2021), se requirió a la parte interesada para que, procediera a gestionar los ordenamientos proferidos en el auto admisorio, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado ninguna actuación tendiente a la terminación del mismo.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para "[Continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)"'. Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 11 de noviembre del pasado año (2021), notificado por Estados del 1 de los citados mes y año, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado y consistente en NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños al mantener un proceso vigente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte interesada hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Consecuente con lo anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda de REVISION DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y ALIMENTOS presentado por la señora ALBA MERY LOPEZ MARQUEZ, en contra del señor ANDRES ESTEBAN SANCHEZ CANO, y se dispondrá la terminación del proceso, ordenándose el desglose de los anexos aportados y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de REVISION DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y ALIMENTOS presentado por la señora ALBA MERY LOPEZ MARQUEZ, en contra del señor ANDRES ESTEBAN SANCHEZ CANO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ
T.2